

DECRETO XXXX

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se reglamenta la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de que trata la Ley 1777 de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 3, párrafo 1°, y 7 de la Ley 1777 de 2016; y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1777 de 2016 define las cuentas abandonadas y regula el uso asignando a los saldos de las mismas que superen el valor equivalente a 322 UVR;

Que el artículo 3, párrafo 1° de la Ley 1777 de 2016 otorga al Gobierno Nacional un plazo de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata el artículo 3 de dicha ley y el reintegro de los recursos dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1777 de 2016;

Que el artículo 7 de la Ley 1777 de 2016 dispone que los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 1 de dicha ley serán invertidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional, optimizando los recursos del portafolio;

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El Objeto del presente decreto es reglamentar la operatividad necesaria para el traslado de los recursos de las cuentas abandonadas de que trata el artículo 3° de la Ley 1777 de 2016 por parte de las entidades financieras tenedoras, así como la operatividad necesaria para el reintegro de dichos recursos en los términos del artículo 5° de la misma ley, y la inversión de los mismos según el artículo 7° de dicha disposición.

Artículo 2°. Fondo Especial. Para los fines del presente decreto, se entenderá por “Fondo Especial” aquel que será constituido, reglamentado y administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y que, para efectos del traslado, manejo y posterior reintegro de los recursos que reciba, conformará un patrimonio autónomo separado por completo de los demás recursos de propiedad del ICETEX o administrados por éste, al igual que de los demás derechos y obligaciones del ICETEX, estando afecto única y exclusivamente a las finalidades señaladas en la Ley 1777 de 2016.

Artículo 3°. Procedimiento para el traslado de recursos a favor del Fondo Especial. Para el traslado, a título de mutuo, de los saldos de las cuentas abandonadas a favor del Fondo Especial, se procederá de la siguiente manera:

1. Las entidades tenedoras enviarán al ICETEX los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y los saldos objeto de traslado al Fondo Especial, en las condiciones y con la periodicidad que establezca la Junta Directiva del ICETEX para la elaboración de dichos listados.
2. Recibidos los listados mencionados por parte del ICETEX, a más tardar al día hábil siguiente, las entidades financieras tenedoras procederán al traslado de los saldos objeto de este decreto, a favor del Fondo Especial. Para efectos de lo anterior, el primer traslado de recursos deberá producirse por cada una de las entidades financieras a más tardar el 1 de agosto de 2016.
3. Los respectivos contratos de mutuo entre las entidades financieras tenedoras y el ICETEX se entenderán perfeccionados con la transferencia de los saldos correspondientes a favor del Fondo Especial, y los mismos se entenderán regidos por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y del presente decreto. Se entenderá existir un contrato de mutuo por cada traslado de saldos proveniente de una determinada cuenta abandonada, y a cada contrato de mutuo le será aplicable una tasa de interés remuneratorio igual a la que hubiere sido informada por la respectiva entidad financiera tenedora respecto del tipo de cuenta abandonada de que se trate, según el listado de que trata el numeral 1 del presente artículo, ajustándose dicha tasa según las variaciones que le vayan siendo informadas al ICETEX en los listados que posteriormente remitan las entidades financieras tenedoras de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo 1°. Con el fin de realizar los traslados señalados en el presente artículo, las entidades financieras tenedoras deberán, durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2016, informarles a sus cuentahabientes, mediante comunicaciones públicas o privadas, sobre la aplicación que se hará, a partir del 1 de agosto de 2016, de las normas contempladas en Ley 1777 de 2016 y en el presente decreto para las cuentas corrientes o de ahorro que lleven tres (3) años ininterrumpidos sin movimientos débito o crédito. Dicha información deberá mencionar expresamente lo señalado en el Parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. La transferencia de los saldos de las cuentas abandonadas en los términos aquí contemplados no supondrá la alteración de los saldos reflejados en los balances y extractos de las cuentas abandonadas correspondientes, ni generará restricciones para que sus titulares dispongan de sus fondos como les corresponda de conformidad con las normas aplicables y con las disposiciones de los contratos que tengan celebrados con las entidades financieras tenedoras o con terceros y que se encuentren vigentes. En consecuencia, los movimientos de recursos hacia el Fondo Especial no afectarán ningún esquema de garantías ni ninguna otra finalidad especial que tengan asignada, legal o contractualmente, las cuentas abandonadas de que se trate, ni tampoco afectarán la libre disposición de tales recursos por parte de los cuentahabientes cuando así lo requieran.

Artículo 4°. Procedimiento para el retiro a favor de los titulares de las Cuentas Abandonadas. Para el retiro por parte de los cuentahabientes las entidades financieras tenedoras cumplirán, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. El plazo de entrega al cuentahabiente del saldo cuyo retiro sea solicitado a la entidad financiera tenedora o que sea objeto de una orden de autoridad competente, en ningún caso podrá ser mayor a un (1) día, contado desde la fecha de la solicitud de retiro, o desde la fecha de la respectiva notificación de orden de autoridad competente, a menos que en este último caso resulte aplicable un término distinto.
- b. Los titulares de las cuentas abandonadas solo podrán solicitar retiros de los saldos de sus cuentas ante las entidades financieras tenedoras directamente. En consecuencia, los titulares de las cuentas abandonadas en ningún caso podrán formular solicitudes de retiro u otro tipo de reclamaciones, independientemente de su naturaleza, al ICETEX.

Artículo 5°. Procedimiento para el reintegro de recursos.

El procedimiento de reintegro a favor de las entidades financieras tenedoras de los recursos provenientes de las cuentas abandonadas cumplirá con los siguientes requisitos, los cuales se entenderán incorporados en los respectivos contratos de mutuo entre las entidades financieras tenedoras y el Fondo Especial:

- a. Recibida por la entidad financiera tenedora una solicitud de retiro por parte del titular de una cuenta abandonada o una orden de autoridad competente, la entidad financiera tenedora procederá inmediatamente a formular al ICETEX una solicitud de reintegro.
- b. Recibida por parte del ICETEX una solicitud de reintegro formulada por una entidad financiera tenedora, el ICETEX procederá al reintegro, a favor de la entidad financiera tenedora, de la totalidad de los dineros asociados a la respectiva cuenta abandonada, con sus respectivos intereses bajo el contrato de mutuo celebrado de conformidad con el presente decreto. Dicho reintegro deberá realizarse a más tardar en la misma fecha del siguiente traslado de recursos que deba darse desde las entidades financieras tenedoras hacia el Fondo Especial. Los traslados de recursos se realizarán con una periodicidad trimestral, contada a partir del 1 de agosto de 2016, de conformidad con lo señalado en el presente Decreto y con lo que al respecto establezca el reglamento que expida el ICETEX, a menos que para algún caso especial se convenga algo distinto con la entidad financiera tenedora respectiva.
- c. Realizado el reintegro de los correspondientes recursos a favor de la entidad financiera tenedora, se entenderán terminados todos los contratos de mutuo asociados a la respectiva cuenta abandonada entre el ICETEX y la respectiva entidad financiera tenedora.

Artículo 6°. Inversión de los recursos. Los recursos del Fondo Especial podrán invertirse en depósitos a la vista y a término emitidos por establecimientos de crédito sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. La determinación de los bancos que manejarán las cuentas del Fondo Especial y que tendrán a su cargo la inversión de los recursos se realizará mediante una subasta que

realizará el ICETEX, previa convocatoria que realice la entidad a los establecimientos de crédito que cumplan con los requisitos mínimos de calificación previstos en el artículo 6° del presente Decreto.

Los recursos del Fondo Especial se invertirán de la siguiente manera:

1. No menos de un 20% se destinará a la conformación de la reserva de que trata el artículo 6° de la Ley 1777 de 2016, la cual (i) se denominará reserva de liquidez para los efectos del presente Decreto; (ii) se invertirá en depósitos a la vista; y (iii) será recalculada y reestablecida en cada nueva fecha de recepción de recursos por parte del Fondo Especial, para asegurar que siempre corresponda, cuando menos, al 20% de los recursos que se estén administrando en el Fondo Especial. La subasta de la reserva de liquidez se asignará en lotes del 50% de los recursos y se adjudicará a los dos establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.
2. Los recursos restantes, que se denominará portafolio de inversión para los efectos del presente Decreto, se destinarán a la constitución de depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de un año. La subasta del portafolio de inversión se asignará en lotes del 20% de los recursos del portafolio. Para el efecto, el ICETEX organizará las posturas de mayor a menor y adjudicará los recursos a los cinco establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.

Artículo 7°. Requisito mínimo de calificación. Los establecimientos de crédito que quieran participar en la subasta deberán contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a AA+, o su equivalente, otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 8°. Operatividad de la subasta. El ICETEX será la entidad encargada de realizar la subasta y definirá los aspectos técnicos y operativos para su adecuado desarrollo, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los mecanismos de convocatoria para los participantes.
2. Información y divulgación de las condiciones de la subasta, incluyendo monto de recursos, plazo y las condiciones operativas para la presentación de las ofertas.
3. Mecanismo de adjudicación de la subasta, siempre dentro de los parámetros mínimos definidos en el presente Decreto.

Artículo 9°. Periodicidad de la subasta. Para la reserva de liquidez la subasta se realizará cada 6 meses. Para el portafolio de inversión se realizará anualmente de acuerdo con las fechas de vencimiento de los depósitos a término fijo en que están invertidos estos recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, la subasta de la reserva de liquidez deberá coincidir una vez al año con la subasta del portafolio de inversión.

Artículo 10°. Solicitudes de reintegro. Las solicitudes de reintegro formuladas por las entidades financieras tenedoras se atenderán prioritariamente con cargo a los recursos de la reserva de liquidez. Únicamente en el evento en que los recursos de esta reserva no sean suficientes para atender las solicitudes de reintegro, podrá el ICETEX afectar los recursos del portafolio de inversión.

Artículo 11º. Primera subasta. Para la realización de la primera subasta se seguirán las siguientes reglas:

1. Un 20% se destinará a la conformación de la reserva de liquidez y se invertirá de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 5º del presente Decreto.
2. Un 20% de los recursos se destinará a la constitución de depósitos a término fijo con un plazo de vencimiento de tres meses. Estos recursos se subastarán y se asignarán en lotes del 50% a los dos establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad. Una vez los instrumentos se acerquen a su fecha de vencimiento, el ICETEX podrá optar por renovarlos o, según sea requerido, podrá transferirlos a la reserva de liquidez. Estos instrumentos solo podrán ser renovados 3 veces y al cabo de la última renovación estos harán parte de la subasta de que trata el artículo 5º del presente decreto.
3. El 60% de los recursos restantes se destinarán a la constitución de depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de un año de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 12º. Utilización de rendimientos. Los rendimientos generados por la inversión de recursos provenientes de los saldos transferidos al Fondo Especial y que excedan el monto de los intereses que deban abonarse a las entidades financieras tenedoras, de conformidad con el presente Decreto, serán destinados a las finalidades contempladas en el artículo 1 de la Ley 1777 de 2016.

Artículo 13º. Costos de mantenimiento y funcionamiento. La Junta Directiva del ICETEX regulará los costos de mantenimiento y funcionamiento de los procesos de traslado, retiro y reintegro de los saldos de las cuentas abandonadas.

Artículo 14º. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto entra a regir a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.